

ACUERDO Nro. 36 /2026

En San Miguel de Tucumán, a los 30 días del mes de junio de dos mil veintiséis, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. Josefina Inés Muro contra la valoración de sus antecedentes personales en el concurso N° 340 convocado para la cobertura de un (1) cargo vacante en la Vocalía de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción; y

CONSIDERANDO

I. La postulante impugna la valoración de sus antecedentes personales.

Indica que la puntuación asignada a su desempeño como Jefe de Trabajos Prácticos en la cátedra de Contratos de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino no refleja la relevancia, continuidad ni la carga horaria de su labor en una materia central y anual, directamente vinculada al cargo concursado. Destaca que inició su compromiso como aspirante a la docencia sin designación formal ni retribución, y observa que en otros concursos se ha otorgado mayor puntaje sólo por este último antecedente.

Cuestiona que la calificación otorgada en el punto II.3.c) por su artículo publicado en la revista "La Ley" no consideró los criterios previstos por la Comisión de Antecedentes e Impugnaciones en el Acuerdo N° 94/2025 de valoración de este Consejo. Destaca la calidad, pertinencia y prestigio de su publicación, así como la correspondencia de la temática con la vacante en concurso y la contribución doctrinaria para el fuero en trámite. Interpreta que la reducción del puntaje por coautoría no reconoce el mérito científico ni la modalidad colaborativa de la investigación.

Reclama que la puntuación del ítem III.d) no contempló la jerarquía, la antigüedad real ni la especialidad de su función como Secretaria de Concursos y Quiebras, que obtuvo por concurso público. De ese modo, infiere que un postulante recientemente designado a un cargo menor que el suyo, podría alcanzar la máxima puntuación. Advierte que el sistema de valoración genera inequidad estructural para quienes ingresaron tempranamente al Poder Judicial, al impedirles sumar puntos por ejercicio profesional libre.

Objeta la falta de valoración del apartado III.f) por su cargo de Ayudante Judicial, que obtuvo por concurso y que ejerció durante casi dos años. Afirma que

constituye la base formativa de la carrera judicial y que su exclusión desnaturaliza el espíritu del reglamento, que busca premiar la trayectoria y la experiencia práctica.

Impugna la falta de puntaje en el rubro IV. por su participación activa en la Comisión de Medio Ambiente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Tucumán. Resalta la importancia institucional y social de las actividades desarrolladas, orientadas a la promoción de prácticas sustentables y la protección ambiental, en línea con los valores constitucionales y el compromiso del Poder Judicial con la comunidad.

II. Al ingresar al análisis de las críticas deducidas por la concursante Muro contra su calificación, remarcamos que de conformidad a lo establecido por el artículo 43 del Reglamento Interno, para receptar las impugnaciones resulta necesario que se acredite de manera suficiente la existencia de arbitrariedad manifiesta en su valoración. Como derivación, los reproches que importen simples discrepancias de criterio serán desestimados.

Sobre las discrepancias planteadas contra la valoración del rubro II.3.c), destacamos que en el apartado se valoró su publicación en la Revista Jurisprudencia Argentina de editorial La Ley titulado *“El deudor en estado de necesidad. Especial referencia a los riesgos derivados del abuso de su tutela”*, de acuerdo a la pertinencia y extensión, referato e importancia de su artículo, con una nota acorde a las pautas reglamentarias y en un pie de igualdad con el resto de los postulantes, en especial a lo expresado por el RICAM en su parte pertinente, *“Si la publicación o actividad fuere en coautoría, el puntaje corresponderá a la mitad del que le correspondiere según la tabla precedente”*, como lo reconoce la propia concursante.

En relación a la supuesta omisión en que habría incurrido el Consejo de valorar su cargo de ayudante judicial, debe señalarse que conforme lo establece el Reglamento Interno, los cargos anteriores a su función de secretaria fueron valorados en el rubro III.d) y subsumidos en el cargo de mayor jerarquía de conformidad a las disposiciones del Anexo I. del RICAM., *“si un postulante ha desempeñado de manera alternativa o paralela -siempre que hubiere mediado compatibilidad- más de una de las actividades profesionales enunciadas, los puntajes por los antecedentes recién detallados resultan acumulables”*. Es claro que, a contrario sensu, de no existir simultaneidad en el desempeño de los cargos o de mediar incompatibilidad entre ellos -en el caso se trata de una incompatibilidad de tipo temporal y lógica-, no resulta acumulable el puntaje en el rubro III.f) como lo pretende.

Similar criterio al descripto se aplica en la valoración de la denominada carrera docente, donde es lógico que el cargo superior absorba a los inferiores en la escala. Expresamente la mentada normativa interna regula esta situación al señalar que cuando un concursante detentase más de un cargo docente, los puntajes pueden acumularse

“salvo en el caso de que el postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica; en ese supuesto, se computará el puntaje del cargo de mayor jerarquía”. Consecuentemente resulta inadmisibles el planteo de que se consideren en rubros separados los diferentes cargos desempeñados a lo largo de su trayectoria dentro del Poder Judicial.

Va de suyo que puntuar las instancias jerárquicamente inferiores a la que ahora detenta implicaría una duplicidad o sobrevaloración de los antecedentes profesionales y llevaría a una desventaja respecto de otros concursantes que no desarrollaron una carrera judicial. Consecuentemente resulta inadmisibles el planteo de que se consideren en rubros separados los diferentes cargos desempeñados a lo largo de su trayectoria dentro del Poder Judicial.

Destacamos que su carrera judicial fue calificada de acuerdo a su importancia, antigüedad (desde su ingreso en diciembre de 2013) y función actual conforme a las pautas reglamentarias, con lo cual sus reproches por la insuficiente nota de su cargo de “Secretaria B” tampoco serán receptados. El antecedente fue evaluado en el apartado con especial atención a su naturaleza, antigüedad, características de las funciones efectivamente acreditadas, su jerarquía, responsabilidades e importancia en relación a la competencia del cargo que concursa. Ponderamos que su mención genérica respecto a que un concursante sin antigüedad y con cargo inferior se le habría asignado un puntaje más elevado sin justificación, carece de fundamento. Sin perjuicio de ello, se procedió a una relectura de las valoraciones de sus competidores, de la que se verificó la inexistencia de las supuestas inequidades que expresa.

Su función de secretaria de la Comisión de Medio Ambiente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Tucumán fue incluida en el rubro IV. y considerada en atención a la responsabilidad, importancia y pertinencia, y valorada de acuerdo a los criterios de valoración vigentes.

En cuanto al reproche vinculado a su actividad como aspirante a la docencia, advertimos que, -tal como lo reconoce la postulante en su presentación-, no consta acreditación en su legajo personal, circunstancia que impide configurar agravio. Las alusiones genéricas a otros concursos tampoco resultan suficientes para demostrar arbitrariedad.

Distinta será la suerte que tendrán sus reproches contra la calificación de su cargo de Jefe de Trabajos Prácticos en la asignatura Derecho Civil III en la Universidad Santo Tomás de Aquino. De una nueva lectura de sus acreditaciones, ponderamos que su desempeño amerita una elevación de puntaje en atención al contenido de la asignatura, la responsabilidad académica asumida, el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, el reconocimiento institucional de la casa de

altos estudios y el grado de autonomía funcional y pedagógica de su cargo, entre otros aspectos reglamentarios.

Consecuentemente, se dispondrá incrementar la calificación del apartado II.1.e) en diez centésimos (0,10) puntos y por Secretaria se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar para la Abog. Muro 29,65 (veintinueve con sesenta y cinco centésimos) puntos por antecedentes personales.

Por ello, y en conformidad con el dictamen de la Comisión de Antecedentes e Impugnaciones, de acuerdo a los artículos 13.2.a, 13.2.b y concordantes del RICAM,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la Abog. Josefina Inés Muro contra la valoración de sus antecedentes personales en el concurso N° 340 convocado para la cobertura de un (1) cargo vacante en la Vocalía de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, conforme lo considerado.

Artículo 2º: **RECTIFICAR** el acuerdo de valoración de antecedentes y el orden de mérito provisorio, conforme lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.

DR. EDGARDO SÁNCHEZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

MARIA CAROLINA ARAGON
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA